

Juicio No. 17811-2013-16078

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 23 de

noviembre del 2021, las 10h51. **VISTOS:** La suscrita Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, avoca conocimiento del proceso No. 17811-2013-16078, en virtud de la acción de personal No. 2476-DNTH-2019-JV, emitida en atención a la Resolución No. 197-19 del Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual designa conjueces temporales para la alta corte de justicia; asimismo acorde al acta de integración de las Salas Especializadas, y en consideración del acta de sorteo de Conjueces, que obra de fojas 1 del cuaderno de casación; y, encontrándose el proceso en estado de resolver el recurso de casación interpuesto, en lo principal se realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1. En el juicio signado con el No. 17811-2013-16078, propuesto por RAMIRO JAVIER FREIRE RODRIGUEZ en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo y representante legal de la compañía HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES S.A. en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador y del Procurador General del Estado; la parte accionante ha interpuesto recurso extraordinario de casación, en contra de la sentencia emitida el 26 de febrero de 2021, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante la cual *"desecha la demanda presentada por Ramiro Javier Freire Rodríguez, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo y como tal representante legal judicial de la compañía HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES S.A."*.

1.2. El recurso de casación ha sido concedido y remitido por el Tribunal de Instancia, de conformidad con lo dispuesto en el auto de 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- COMPETENCIA:

El numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República, establece como una de las funciones de la Corte Nacional, conocer los recursos de casación, atribución que es desarrollada en el numeral 2 del Artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial que fue reemplazado por la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, que dispone: *"Art. 201 Funciones.- A las conjuerezas y a los conjueces les corresponde: 1. Reemplazar, por sorteo, a las juezas y jueces en caso de impedimento o ausencia; 2. (Sustituido por el núm. 4 de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, R. O. 506-S, 22-V-2015).- Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho"*.

En virtud de las disposiciones constitucional y legal referidas, la Conjuez que suscribe el presente auto es competente para conocer y resolver respecto a la admisibilidad o

PA

inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto.

TERCERO.- NORMATIVA APLICABLE:

La Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, COGEP, establece: *"Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación"*, por consiguiente, los procesos en trámite continuarán sustanciándose hasta su conclusión de acuerdo a la normativa vigente al momento de su inicio, disposición que no ha sido modificada ni derogada por la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en Registro Oficial No. 517 de 26 de junio de 2019, que se expidió para solventar las falencias y vacíos legales en la aplicación del nuevo régimen procesal, conforme se desprende de sus considerandos.

De la revisión del cuaderno de instancia, se aprecia que el proceso se inició el 27 de diciembre de 2013, al amparo de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y el recurso de casación ha sido interpuesto el 7 de julio de 2021, conforme la Ley de Casación vigente al momento de inicio del proceso, por consiguiente, tratándose de un proceso promovido al amparo de la anterior normativa procesal y casacional, le es aplicable la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo del 2004, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera del COGEP, ya citada.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE CASACIÓN:

La doctrina universal de manera unívoca reconoce a la casación como un medio de impugnación, diferente de una tercera instancia, por ello, la considera un recurso extraordinario que es viable luego de haberse dictado la sentencia de apelación o de única instancia, con la cual debería terminar en forma regular el proceso judicial; y, cuya finalidad es la revisión de dichas resoluciones judiciales, que de ser procedente conduciría a la anulación de las decisiones de instancia y a la consiguiente emisión con sujeción al derecho; lo cual lo ha reflejado Cabanellas, quien indica: *"Casación, del verbo latino casso, significa quebrantamiento o anulación, he indica que este recurso es un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los trámites substanciales y necesarios de los juicios; para que, declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantada en la ejecutoria y observando los trámites omitidos en el juicio, y para que se conserve la unidad*

e integridad de la jurisprudencia”¹.

La naturaleza extraordinaria de la casación también lo ha recogido la Corte Constitucional del Ecuador, en reiteradas sentencias como las Nos: 040-18-SEP-CC, en el caso No. 2542-16-EP; No. 148-14-SEP-CC, en el caso No. 1552-12-EP, y No. 072-13-SEP-CC en el caso No.0886-10-EP, entre otras, y en esta última se señala: *“Al respecto se debe recordar que la casación es un recurso extraordinario establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a fin de analizar las sentencias o autos que pongan fin a los procedimientos de conocimiento que fueron dictados por las cortes provinciales, los tribunales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo, a fin de determinar si en las mismas existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. El recurso de casación por su carácter extraordinario tiene establecidos los condicionamientos para su presentación y también para su resolución, los cuales dependerán en cierta medida de la materia de que se trate, pero que en general deben atender lo previsto en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo del área a la que corresponda el caso”*.

De modo que, el recurso de casación es extraordinario porque está limitado a la revisión de decisiones judiciales de jueces superiores y requiere el cumplimiento de la Ley de Casación sobre la procedencia, la oportunidad de su presentación, la legitimación para acceder al recurso y de requisitos formales que incluye la fundamentación del motivo de la impugnación, los cuales son obligatorios, consecuentemente su inobservancia determinará su inadmisión.

Precisado el alcance de la casación, a continuación, se procede a verificar si el recurso interpuesto cumple con la ley de la materia.

QUINTO.- REVISIÓN DE REQUISITOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

5.1 Procedencia: El artículo 2 de la Ley de Casación dispone que el recurso de casación procede: 1) contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo; y, 2) contra providencias expedidas por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

El proceso de conocimiento es aquel que *“..resuelve [n] una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos que debe resolver el juez declarando a quién compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa”* (Apuntes jurídicos: Procesos de Conocimiento. <http://jorgemachicado.qlogspot.com>).

¹ Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico Derecho Usual, tomo V, NR. Buenos Aires, 20. Edición. Ed. Heliasta SRL, 1986, p.486.

deur

El recurso de casación interpuesto se lo formula en contra de la sentencia dictada el 26 de febrero de 2021 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio No. **17811-2013-16078**, iniciado por el administrado mediante el cual impugna entre otros el Oficio No. SBS-SEL-2013-0732 de 14 de octubre de 2013 suscrito por el Superintendente de Bancos y Seguros, por el cual se le ordena que pague la totalidad de las pérdidas patrimoniales del Banco del Occidente, por un valor de USD 5,239,437.58, a través del título de crédito y auto de pago correspondiente.

Consecuentemente el litigio ha versado sobre la declaratoria de derechos, por consiguiente, se está frente a un proceso de conocimiento, cuya sentencia en materia contencioso administrativa pone fin a dicho proceso jurisdiccional de modo definitivo, porque los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo son de única instancia, de esta manera queda establecido claramente, que en el caso se cumple con lo ordenado en el artículo 2 de la Ley de Casación.

5.2 Temporalidad: El artículo 5 de la norma casacional establece: *“Términos para la Interposición.- El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días”*.

Del cuaderno de instancia consta que la sentencia dictada por el Tribunal de instancia ha sido expedida y notificada el 26 de febrero de 2021; que el accionante solicitó aclaración de la sentencia, el 3 de marzo de 2021, recurso horizontal que fue negado mediante auto de 30 de junio de 2021; y, que el mismo accionante interpuso el recurso extraordinario de casación, materia de análisis, el 7 de julio del 2021, lo que significa que fue interpuesto dentro del término legal de 5 días, establecido para la parte de naturaleza privada.

En consecuencia, el recurso fue formulado en el término contemplado en el artículo 5 de la ley de la materia; y, por tanto, se declara que el recurso ha sido presentado de manera oportuna y así fue calificado por el Tribunal remitido.

5.3 Legitimación: El artículo 4 de la Ley de Casación dispone que el recurso regula la legitimación para formular el recurso de casación en los siguientes términos: *“El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación”*.

Esta norma es clara en habilitar exclusivamente el ejercicio de este recurso a la parte que haya recibido el agravio en la sentencia o auto.

En el caso in examine, se puede apreciar que la sentencia recurrida resolvió en los siguientes términos: *“desecha la demanda presentada por Ramiro Javier Freire Rodríguez, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo y como tal representante legal judicial de la*

compañía HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES S.A.”.

De tal manera que, habiendo presentado el recurso de casación la parte actora, a la cual se le rechaza su demanda, se colige que quien recurre ostenta la legitimación activa para formular el recurso de casación, al tratarse de una parte procesal que considera que ha recibido agravio con la sentencia, conforme lo dispone la norma en análisis.

5.4 Cumplimiento de Requisitos Formales: El recurso de casación, para su procesamiento, debe superar las etapas de: (i) calificación, la cual corresponde hacerlo a la Corte Provincial o a los Tribunales cuyas sentencias o autos son recurribles por esa vía; (ii) la admisión en la cual los conjuces de las correspondientes Salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia tienen la competencia para hacer la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento y, según sea el caso, admitir o inadmitir el recurso; y, (iii) la resolución sobre la procedencia de la casación en la que los Jueces de la competente Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, se pronuncia sobre el fondo del asunto, atendiendo el alcance del recurso. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador (sentencia No. 102-13-SEP-CC), se pronunció respecto de lo que ha de entenderse como admisión y procedencia., al afirmar que: “ a) A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como “Autorizar la tramitación de un recurso o de una querrela. Recibir. Dar Entrada. Permitir, consentir, sufrir”. b) En tanto que a la procedencia se la ha entendido como: “Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite” (...). Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica la verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos”.

En consecuencia, en la presente fase, de admisión, cabe establecer si el escrito de interposición del recurso de casación cumple con los requisitos formales determinados en los cuatro numerales del artículo 6 de la Ley de Casación; al efecto se aprecia:

5.4.1. Identificación de la decisión recurrida: En la especie, el recurrente, en su escrito de interposición señala la fecha en que ha sido emitida la sentencia recurrida; identifica el órgano judicial que emitió el fallo; hace constar igualmente el proceso en que la sentencia ha sido expedida dentro del juicio No. 17811-2013-16078; individualizando a las partes procesales.

De lo expuesto, puede concluirse claramente que la parte recurrente ha dado cumplimiento a las exigencias prevenidas en el numeral 1 del Artículo 6 de la Ley de Casación, antes citado.

5.4.2. Normas de derecho infringidas: El señalamiento de “las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido”, es lo que

felix

exige el numeral 2 del artículo 6 de la Ley de Casación.

En el memorial casacional que se analiza, constan como las normas jurídicas que el recurrente estima infringidas en el fallo, los artículos: 76 numeral 7 letra l), 82 y 226 de la Constitución de la República; y, 2 de la Ley de Casación.

Por consecuencia, cumple con el requisito previsto en la disposición casacional transcrita anteriormente.

5.4.3. Determinación de las causales en que se funda: En artículo 3 de la Ley de Casación establece cinco causales en las cuales puede fundarse el recurso, el cual prosperaría únicamente cuando se cumpla los supuestos contemplados en dichos casos.

En el recurso en análisis, el casacionista fundamenta su recurso en la causal PRIMERA del artículo referido, cumpliendo de esta manera el numeral 3 del artículo 6 de la ley *ibídem*.

5.4.4. Fundamentos en que se apoya el recurso: La naturaleza extraordinaria de la casación, como se indicó *ut supra*, exige rigurosidad y alta técnica jurídica del recurrente, ya que lo que censura es una decisión judicial definitiva, lo que significa que los fundamentos en que sustenta el recurso con el cual interpela la sentencia deben estar expresamente determinados en forma clara sin ambages, explicando como ocurre la infracción de las normas; como lo sostiene el tratadista Núñez Aristimuño: *"la fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción"*², entonces siempre debe ser exhaustivamente motivado, pues el recursos fija los alcances del pronunciamiento de la Sala.

En el caso que nos ocupa, es necesario verificar la presencia de los motivos en que fundamenta el recurso, de los presupuestos de la causal invocada, que permitan apreciar con claridad los potenciales vicios alegados.

5.4.4.1 En este orden de ideas, para verificar que cada causal contiene diferente alcance jurídico, se revisa cada una de ellas, así la **causal Primera** del Art. 3 de la Ley de Casación, establece que: *"El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;"*. Esta causal contempla tres vicios de derecho, conocidos en doctrina como errores in iudicando, ya que no se cuestiona las afirmaciones sobre los hechos tenidas por verdaderas por el juez, sino el derecho correspondiente al caso. Estos cargos son: Falta de aplicación cuando el juez al resolver el caso deja de acoger la consecuencia jurídica que consagra una norma en cuyo supuesto de hecho legal

² José Santiago Núñez Aristimuño. Aspectos en la Técnica de Formalización del Recurso de Casación, Caracas, 1990, p.38

se adecuan los hechos del caso; la aplicación indebida se produce cuando el juez sí aplicó una norma jurídica, pero aquella no se adecua correctamente a los hechos del caso, por lo que deviene en incorrecta la declaración del efecto jurídico, se trata de un yerro de selección normativo por parte del juez; y, la interpretación errónea surge cuando el juez determina la norma aplicable al caso, pero establece efectos jurídicos que no están contemplados en la ley, se excede en dichos efectos o asume un sentido contrario a lo consagrado en la norma.

En reiterados pronunciamientos de la anterior Corte Suprema de Justicia, como también la Corte Nacional de Justicia, a través de sus Salas Especializadas, ha establecido que, cuando en el recurso de casación, el recurrente, se acoge a la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, es indispensable que especifique el modo de infracción; individualizando la o las normas de derecho sustantivo o los precedentes jurisprudenciales obligatorios que habrían sido infringidos; fundamentando el cargo en relación al modo de la infracción, para finalmente, explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Además, es necesario señalar, que en sus pronunciamientos han advertido lo que no debe incluir la fundamentación de la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, que es cualquier consideración respecto de los hechos, porque se parte de la base de la correcta apreciación de los hechos por el Tribunal inferior (así lo han indicado en las resoluciones No. 323 de 31 de agosto de 2000, en el juicio No. 89-99; y, No. 229 de 19 de junio de 2001, en el juicio No. 168-2000).

En ese orden de ideas, sin entrar a un análisis de fondo, por no ser de competencia del Conjuez, se aprecia que:

A) El casacionista refiere en forma explícita que en la sentencia existe una **aplicación indebida y una errónea interpretación** de las normas de derecho, y al momento de la fundamentación indica que: *"De igual manera, las sentencia enunciadas por el máximo órgano de justicia constitucional mencionan que para que una sentencia cuente con motivación la misma deberá evidenciar los argumentos planteados por las partes y la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso, situación que no se evidencia en la sentencia hoy recurrida. Por otro lado, es necesario destacar que la falta de motivación se evidencia en el contenido de la sentencia que cito (...) Por tal motivo, existe error en la apreciación de los hechos que sirvieron de fundamento para la expedición de la sentencia, existe incoherencia en la aplicación de las normas, no se puede tener como resultado un fallo motivado que garantice el derecho constitucional a la motivación de las decisiones judiciales. (...) Por haber demostrado la ocurrencia de la causal primera por falta de aplicación o errónea interpretación de normas y precedentes jurisprudenciales, contemplada en el artículo 3, causal primera, de la Ley de casación, aplicable en el presente caso..."*, de lo manifestado, se advierte que el recurrente al establecer que en la sentencia existe aplicación indebida y errónea interpretación del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, se puede verificar que dicha

Heur

disposición así como la fundamentación del casacionista se refiere a la falta de motivación de la sentencia, disposición que no corresponde ser alegada a la exigencia de la causal primera, sino a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación por tanto, su potencial infracción no es pertinente ubicarle dentro de la causal primera en estudio, considerando que cada una de la causales son autónomas e independientes.

De tal manera que, la exposición de la causal invocada no presenta los presupuestos propios de aquella, así las cosas no proporciona los elementos para el examen de fondo.

Conviene citar al respecto, el jurista Humberto Murcia Ballén, ex Magistrado de la Corte Suprema de Colombia, en su obra "Recurso de Casación Civil", cuarta edición, Edit. Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1996, quien manifiesta: "*Por causales de casación debemos entender las diferentes circunstancias o motivos previamente establecidos por el legislador para la pertinencia de este recurso, extraordinario*" (pág. 273). "*La circunstancia de que el artículo 368 del C. de P. C. (similar al Art. 3 de nuestra Ley de Casación), señale cinco diferentes causales de casación, no quiere decir, sin embargo, que se pueda utilizar cualquiera de ellas al arbitrio del recurrente*" (pág. 274). "*Vistas, pues, la autonomía e individualidad de las causales de casación, injurídico resulta, por lo impertinente, que el censor formule cargos apoyados en una causal determinada, cuando los fundamentos en que ellos se basan no corresponde a la esencia de esta*" (Pág. 276).

B) Adicional a lo manifestado, en este mismo orden de ideas, se puede advertir que el recurrente al referirse a varias normas señalas como infringidas, al momento de establecer su yerro en un principio indica que en la sentencia: "*se aplicó de forma indebida y hubo una errónea interpretación de normas de derecho*", para luego más adelante concluir indicando que: "*demostrado la ocurrencia de la causal primera por falta de aplicación o errónea interpretación de normas...*", de lo indicado se logra verificar que la exposición que realiza el recurrente es contradictoria e incomprensible, confundiendo los conceptos al atribuir los vicios de falta de aplicación, aplicación indebida y errónea interpretación en relación a las mismas normas indicadas como infringidas, sin reparar en que la falta de aplicación es igual a la ausencia de la norma jurídica en la decisión, la aplicación indebida se produce cuando el juez sí aplicó una norma jurídica, pero aquella no se adecua correctamente a los hechos del caso, se trata de un yerro de selección normativo por parte del juez, y la errónea interpretación entraña la aplicación de la norma jurídica correspondiente, a la que se otorga sentido o alcance distinto del que lo tiene; cuestión inadmisibles porque no pueden concurrir tres vicios de modo conjunto respecto de unas mismas normas, pues, cada uno de los vicios son autónomos, es decir, no pueden ser invocados simultáneamente respecto de una misma norma; es más, son excluyentes y contradictorios.

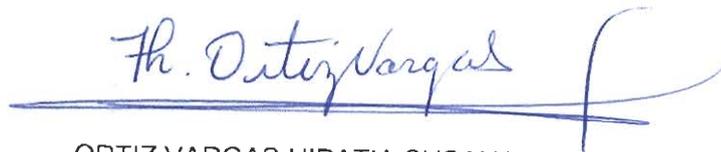
En consecuencia, el cargo en análisis, no contiene la argumentación del cargo conforme los preceptos establecidos en la causal invocada que permita conocer como ocurrió la infracción imputada a la sentencia, por lo que incumple la exigencia del numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, sin que al Conjuez le corresponda subsanar de oficio tales

omisiones, en virtud del principio dispositivo que rige el sistema procesal, con base en el cual, es obligación del casacionista cumplir con los requisitos formales exigidos en las normas en análisis, conforme se explicó ut supra, omisiones que impiden el pronunciamiento de fondo por parte de la Sala, por lo que el recurso se torna inadmisibile.

Respecto de la verificación del cumplimiento de los requisitos del recurso de casación, la Corte Constitucional ha mencionado en la sentencia No. 720-13-EP/20, párrafo 34, de 07 de noviembre de 2019, que: *"Por ello, los operadores de justicia deben examinar minuciosamente si la demanda contiene los requisitos previstos en la Ley de Casación, entre los cuales se incluye la fundamentación del recurso; en tal virtud, en caso de que el recurso de casación no contenga los fundamentos en que se apoyan los recurrentes, los jueces están facultados para inadmitir el recurso."*, señalamiento que involucra el examen de una fundamentación idónea, como lo resalta la misma sentencia.

SEXTO.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Casación, se **INADMITE** a trámite el recurso de casación interpuesto por el señor CESAR ENRIQUE TORRES MESIAS, Gerente General y representante legal de la compañía SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONTRUCCIONES SUDINCO S.A. (antes HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES S.A.), por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley ibídem. Devuélvase el expediente al Tribunal de instancia.- **Notifíquese y Cúmplase.**



ORTIZ VARGAS HIPATIA SUSANA
CONJUEZA NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL



163858749-DFE

En Quito, martes veinte y tres de noviembre del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES S.A. VICEPRESIDENTE EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL FREIRE RODRIGUEZ RAMIRO JAVIER en la casilla No. 2557 y correo electrónico gsolis@legalecuador.com, esegovia@sudinco.com, dariztizaba@sudinco.com, tacosta@sudinco.com, gsolis@sudinco.com, daristizabal@sudinco.com, en el casillero electrónico No. 1715485791 del Dr./Ab. SOLIS VINUEZA GABRIEL ALEJANDRO; en la casilla No. 3214 y correo electrónico sacosta@ferroalianzabogados.com, stamayo@ferroalianzabogados.com, lvaldivieso@ferroalianzabogados.com, scortez@legalecuador.com, hgaibor@legalecuador.com, mlarrea@ferroalianzabogados.com, malarrea@ferroalianzabogados.com, stamayo@ferroalianzabogados.com, flarrea@ferroalianzabogados.com, servicios.counsels17@foroabogados.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200; SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS DEL ECUADOR en la casilla No. 954 y correo electrónico rmosquera@sbs.gob.ec; ralestia@sbs.gob.ec; ccordero@sbs.gob.ec, rmosquera@superbancos.gob.ec, ccordero@superbancos.gob.ec, procuraduriajudicial@superbancos.gob.ec, ralestia@sbs.gob.ec, ccordero@sbs.gob.ec. Certifico:

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA



